El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2016-00080-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Ananías Giraldo

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: INTERESES MORATORIOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – TÉRMINO DE CAUSACIÓN – CONCEDE – MODIFICA** - En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797/03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el último canon citado.

De otro lado, debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicada 42783 del 13/06/2012, entre otras.

(…)

Según el contenido de la Resolución N° 665 del 06/09/2011 –fl. 13 y s.s. del cd. 1-, amén de que ello fue admitido por la entidad demandada al contestar el libelo, se advierte que el demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 11/05/2011; no obstante, la prestación no le fue reconocida en esa oportunidad por insuficiencia de semanas.

Con posterioridad a esa situación, en el expediente administrativo allegado en medio magnético, se observa que el señor Ananías Giraldo solicitó en varias oportunidades la corrección de su historia laboral y la implementación de las acciones de recobro en contra de su ex – empleador Cooperativa de Servicios del Quindío, por el no pago de los ciclos de junio a octubre de 2008 y enero a febrero de 2009.

En razón de ello, se hallaron nuevas semanas de cotización a su favor y la referida cooperativa, procedió a cancelar los ciclos de febrero y septiembre –sic- de 2008, el día 03/09/2014 a través de Bancoomeva.

Como puede verse se trataba en el primer evento de desórdenes administrativos imputables a la demandada, en cuanto sin explicación alguna no se registraban en el historial de cotizaciones todos los pagos efectuados a favor del demandante y, en segundo término, porque omitió efectuar oportunamente las acciones de recobro en contra de Cooperativa de Servicios del Quindío, pues era evidente que con anterioridad a los periodos no cancelados no se contaba con novedad de retiro reportada y además había continuidad en la vinculación del actor con esa entidad, lo que hacía presumir la vigencia de la relación laboral en esos interregnos y por lo tanto, la configuración de mora patronal.

Las cargas que le competían en su momento al Instituto de Seguros Sociales y luego a Colpensiones, conforme a los apartes jurisprudenciales citados, no podían afectar los intereses del afiliado, por lo que era su deber haber reconocido la prestación al momento de decidir la reclamación que le fuera presentada el 19/05/2011, porque para ese momento, el señor Ananías Giraldo sí acreditaba los requisitos para acceder a la gracia pensional. Por lo visto, se comparten los planteamientos del recurrente en ese sentido.

Ahora, dado que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada el 19/05/2011, la entidad contaba hasta el 18/09/2011 para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello solo ocurrió en septiembre de 2015, con la expedición de la Resolución N° GNR VPB 60465 del 09/09/2015 –fl. 16 y s.s.- que modificó la Resolución N° GNR 433438 del 20/12/2014, para efectos de reconocer la pensión desde el 02/01/2011 y por lo tanto, la suma de $32´546.497 por concepto de retroactivo, ordenando la inclusión en nómina en el mes de septiembre, pagadera en octubre de esa misma anualidad; de tal manera que los intereses deben surgir a partir del 19/09/2011 y hasta el 31/08/2015, última día del mes en que se realizó la inclusión en nómina, pues con esa orden es que la entidad administradora cumplió su obligación de reconocimiento de la prestación y liquidó las mesadas causadas hasta ese momento, sin que adquiera relevancia que el desembolso, se realice dentro del mes siguiente, toda vez que ello solo corresponde a trámites administrativos normales para desembolsar el pago correspondiente, lapso al que precisamente alude el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Ananías Giraldo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2016-00080-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Colpensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Ananías Giraldo que se declare que tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, desde la fecha de solicitud pensional y el reconocimiento de la pensión -sic- otorgada por Colpensiones mediante Resoluciones GNR 433438 de 2014 y VPB 60465 de 2015 y hasta cuando se realizó el pago efectivo de la obligación pensional; en consecuencia, se condene a Colpensiones al pago de 1.390 días de mora, las costas del proceso y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 01/08/1942; (ii) el 19/05/2011 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue negada a través de diferentes actos administrativos; (iii) mediante la Resolución N° GNR 433438 del 20/12/2014 se le reconoció la prestación, pero sin derecho a retroactivo, es decir, se le reconoció a partir del 01/01/2015; (iv) posteriormente, con la Resolución N° VPB 60465 de 2015, se le modificó la fecha de reconocimiento al 02/01/2011 y liquidó la suma de $32´546.497 por concepto de retroactivo; (v) por lo visto, la gracia pensional se le comenzó a pagar en enero de 2011 –sic[[1]](#footnote-1)-, es decir, después de 6 meses de efectuada la reclamación administrativa; (vi) el 30/11/2015 solicitó a la demandada el reconocimiento de los intereses moratorios y en la misma fecha le fueron negados.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones formuladas e indicó como razones de defensa que los intereses moratorios solicitados, solo proceden respecto de las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, situación que no se presenta en el caso concreto. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Improcedencia de los intereses moratorios”; y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios por valor de $5´302.068,46 por el periodo comprendido entre el 08/03/2015 y el 30/09/2015. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad de seguridad social y la condenó en costas procesales.

Para arribar a la anterior decisión indicó que conforme al artículo 33 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los fondos de pensiones deben reconocer la pensión de vejez dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se presente la reclamación administrativa y que, el artículo 4° de la Ley 700/01, determina un lapso de 6 meses para adelantar los trámites necesarios para el pago de las mesadas correspondientes.

Respecto a su procedencia, la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) ha indicado que lo es a partir de los 4 meses de radicada la solicitud y que los mismos tienen una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo que no hay lugar a analizar la buena o mala fe; pero que su reconocimiento se generaba a partir de la ejecutoria de la sentencia, en aquellos eventos en que no se haya reconocido la prestación, aduciendo la aplicación minuciosa de la Ley.

Como en el presente asunto, la primera reclamación efectuada por el demandante se realizó el 19/05/2011, pero para esa calenda no contaba con las 1.000 semanas exigidas por el Acuerdo 049/90, pues solo contaba con 994[[3]](#footnote-3) semanas según las historia laboral que reposa en el expediente, y las que le hacían falta solo fueron canceladas por la Cooperativa de Servicios del Quindío el 03/09/2014, según se acredita con el documento que reposa en el expediente administrativo.

En virtud de lo anterior, el actor elevó una nueva reclamación administrativa el 08/09/2014 y el 20/12/2014 Colpensiones expidió la resolución que le reconoció la prestación, por lo que la entidad cumplió en los términos de ley.

Entonces como en el 2011 el actor no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión por vejez, no puede afirmarse que fue negligente con el cumplimiento de sus obligaciones.

Pero a pesar de haber cancelado la prestación y haberlo incluido en nómina, se demoró 8 meses para cancelar el retroactivo, bajo el argumento de no haberse presentado la novedad de retiro, negativa que no tenía razón de ser porque del expediente se extrae que la última cotización al sistema fue efectuada para enero de 2011, desde ese mismo año el actor empezó a solicitar su pensión y además contaba con 69 años de edad, actos que indican su voluntad de retirarse del sistema, sin que lo afecte el pago de las cotizaciones realizado por la Cooperativa de Servicios del Quindío el 03/09/2014.

Por lo visto, no existía impedimento para que una vez reconocida la prestación, se empezara a cancelar el correspondiente retroactivo; en consecuencia, proceden los intereses al vencimiento del plazo otorgado por la Ley, es decir, 08/03/2015, que corresponde a los 6 meses posteriores a la reclamación administrativa y hasta el 30/09/2015 por 203 días de mora, sobre el valor del retroactivo reconocido por la suma de $32´546.497[[4]](#footnote-4).

**1.3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de apelación e indicó que en el fallo se menciona que solo hasta el año 2014, fue que el demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez y por eso, la negativa de la entidad para acceder a su reconocimiento, estaba fundada en la ley.

No obstante, si bien el pago fue efectuado por la Cooperativa de Servicios del Quindío, en el 2014, ello se debió a las constantes actuaciones del demandante para recuperar esos tiempos en mora, diligencias que le correspondían a Colpensiones, en virtud de las acciones de recobro que debía ejercer, por lo que esa omisión no puede ser valorada en contra de la parte actora y por lo tanto, debe accederse a los intereses moratorios en la forma solicitada en la demanda.

**1.4. Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿A partir de cuándo proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el presente asunto?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Intereses moratorios**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797/03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el último canon citado.

De otro lado, debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicada 42783 del 13/06/2012, entre otras.

Finalmente, ha definido esa misma Corporación de manera reiterada[[5]](#footnote-5), “*que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable”* y que “*para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si se cumplen los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta no solo las consignadas oportunamente sino las que se encuentran en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encontraba afiliado”*.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Según el contenido de la Resolución N° 665 del 06/09/2011 –fl. 13 y s.s. del cd. 1-, amén de que ello fue admitido por la entidad demandada al contestar el libelo, se advierte que el demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 11/05/2011; no obstante, la prestación no le fue reconocida en esa oportunidad por insuficiencia de semanas.

Con posterioridad a esa situación, en el expediente administrativo allegado en medio magnético, se observa que el señor Ananías Giraldo solicitó en varias oportunidades la corrección de su historia laboral y la implementación de las acciones de recobro en contra de su ex – empleador Cooperativa de Servicios del Quindío, por el no pago de los ciclos de junio a octubre de 2008 y enero a febrero de 2009.

En razón de ello, se hallaron nuevas semanas de cotización a su favor y la referida cooperativa, procedió a cancelar los ciclos de febrero y septiembre –sic- de 2008, el día 03/09/2014 a través de Bancoomeva.

Como puede verse se trataba en el primer evento de desórdenes administrativos imputables a la demandada, en cuanto sin explicación alguna no se registraban en el historial de cotizaciones todos los pagos efectuados a favor del demandante y, en segundo término, porque omitió efectuar oportunamente las acciones de recobro en contra de Cooperativa de Servicios del Quindío, pues era evidente que con anterioridad a los periodos no cancelados no se contaba con novedad de retiro reportada y además había continuidad en la vinculación del actor con esa entidad, lo que hacía presumir la vigencia de la relación laboral en esos interregnos y por lo tanto, la configuración de mora patronal.

Las cargas que le competían en su momento al Instituto de Seguros Sociales y luego a Colpensiones, conforme a los apartes jurisprudenciales citados, no podían afectar los intereses del afiliado, por lo que era su deber haber reconocido la prestación al momento de decidir la reclamación que le fuera presentada el 19/05/2011, porque para ese momento, el señor Ananías Giraldo sí acreditaba los requisitos para acceder a la gracia pensional. Por lo visto, se comparten los planteamientos del recurrente en ese sentido.

Ahora, dado que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada el 19/05/2011, la entidad contaba hasta el 18/09/2011 para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello solo ocurrió en septiembre de 2015, con la expedición de la Resolución N° GNR VPB 60465 del 09/09/2015 –fl. 16 y s.s.- que modificó la Resolución N° GNR 433438 del 20/12/2014, para efectos de reconocer la pensión desde el 02/01/2011 y por lo tanto, la suma de $32´546.497 por concepto de retroactivo, ordenando la inclusión en nómina en el mes de septiembre, pagadera en octubre de esa misma anualidad; de tal manera que los intereses deben surgir a partir del 19/09/2011 y hasta el 31/08/2015, última día del mes en que se realizó la inclusión en nómina, pues con esa orden es que la entidad administradora cumplió su obligación de reconocimiento de la prestación y liquidó las mesadas causadas hasta ese momento, sin que adquiera relevancia que el desembolso, se realice dentro del mes siguiente, toda vez que ello solo corresponde a trámites administrativos normales para desembolsar el pago correspondiente, lapso al que precisamente alude el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

Según el análisis que precede, sería del caso modificar la sentencia de primer grado para ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93, por el lapso comprendido entre el 19/09/2011 y el 31/08/2015, liquidados respecto de la suma de $32´546.497, que corresponde al monto del retroactivo que no le había sido reconocido en su momento al actor.

Sin embargo, como hay lugar a declarar la prosperidad parcial de la excepción de prescripción oportunamente alegada por la parte pasiva, en relación con los valores generados con anterioridad al 30/11/2012, es decir, los 3 años previos al momento en que el demandante reclamó a Colpensiones el reconocimiento de los intereses moratorios; los mismos se ordenarán por el lapso comprendido entre el 01/12/2012 y el 31/08/2015.

De acuerdo con lo anterior y conforme a la liquidación que hará parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, los referidos intereses ascienden a la suma de $7´667.009.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, salvo los numerales primero a segundo que se modificarán, para determinar el lapso correcto en el que se generó la mora a favor del actor, la correspondiente condena por dicho concepto y declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora, al haber prosperado la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Ananías Giraldo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales primero y segundo que se modificarán y el tercero que se revocará parcialmente y quedarán así :

*“PRIMERO: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Ananías Giraldo, por el periodo comprendido entre el 19/09/2011 y el 31/08/2015, por lo expuesto.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a pagar a favor del señor Ananías Giraldo la suma de $7´667.009, por concepto de intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, liquidados entre el 01/12/2012 y el 31/08/2015, en virtud de la declaración de que trata el siguiente numeral.*

*TERCERO: Declarar no probada la excepción de improcedencia de los intereses moratorios propuesta por Colpensiones y probada parcialmente la de prescripción respecto de los valores generados con anterioridad al 30/11/2012, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del actor por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada



1. Debe entenderse que es enero de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Rad. 46786 del 01/10/2014, rad. 44454 del 02/10/2013 y rad. 43148 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. Teniendo en cuenta las correcciones realizadas a solicitud del actor. [↑](#footnote-ref-3)
4. Según lo indicado en la Resolución N° VPB 60465 del 09/09/2015 –fl. 16 y s.s. [↑](#footnote-ref-4)
5. SL 45173, 6 feb. 2013, SL 907-2013, SL 5429-2014, SL 4818-2015, SL 8082-2015, SL 15718-2015, SL 16814-2015, SL 4952-2016, SL 6469-2016, SL 13266-2016, SL 15980-2016 y, más recientemente en la SL4892-2017, Radicación N° 68899 del 29/03/2017. [↑](#footnote-ref-5)